

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veintidos.**

**Auto interlocutorio- resuelve sobre levantamiento de medidas**

**Ejecutivo 540013153007 2018 00185 00**

**Demandante-PRODIAGNOSTICO IPS S.A.**

**Demandado- ECOOPSOS EPS S.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que , mediante auto calendarado junio 21 del corriente año, en el cual se ordenó previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, oficiar a las diferentes entidades a quienes se comunicó la medida cautelar a fin de determinar con precisión cuales de las cuentas embargadas, gozan efectivamente de inembargabilidad .

La parte demandada a través de su apoderada judicial insiste en su solicitud, fundada entre otras en la sentencia T-053 del 18 de febrero del corriente año, y, con el propósito de cumplir lo ordenado por este despacho, allega certificación de inembargabilidad de Cuentas Maestras creadas por la demandada ECOOPSOS EPS con NIT 901093846, expedida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-

En este orden de ideas, y, atendiendo el precedente jurisprudencial y más exactamente la sentencia T 53 del 18 de Febrero del presente año, emitida por el Órgano Máximo de cierre en materia Constitucional, queda absolutamente claro que, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las denominadas cuentas maestras, gozan ineludiblemente del principio de inembargabilidad, sin que sea posible al operador judicial hacer extensivas las excepciones a este, ni siquiera con la finalidad del pago de acreencias a favor de las IPS y ESES, por sus servicios de salud prestados como es el caso que nos ocupa en este proceso.

Puestas así las cosas, acreditado como ha sido que, las cuentas maestras creadas por la demandada ECOOPSOS EPS identificada con NIT 901093846, corresponden a las cuentas de ahorro números: 03188575144 denominada Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad; 03188575438 denominada Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad; Cuenta Maestra N° 03188575659 denominada Cuenta Maestra de pagos régimen de movilidad y Cuenta Presupuesto Máximo N° 03188575021, todas del Banco

BANCOLOMBIA, son de aquellas inembargables, habrán de ser excluidas de las medidas cautelares decretadas, imponiéndose su levantamiento, pero dejando claro que las demás cuentas deberán continuar bajo la medida cautelar, haida cuenta que no se ha acreditado que correspondan a cuentas inembargables, dado que no tienen la calidad de cuentas maestras, y para su materialización, se requerirá nuevamente a las entidades bancarias a fin de que procedan a su cumplimiento inmediato.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a las siguientes cuentas creadas por la entidad demandada en BANCOLOMBIA S.A.:

Cuentas de ahorro números: 03188575144 denominada Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad; 03188575438 denominada Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad; Cuenta Maestra N° 03188575659 denominada Cuenta Maestra de pagos régimen de movilidad y Cuenta Presupuesto Máximo N° 03188575021. Librense las comunicaciones del caso.

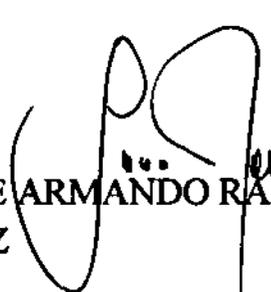
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, procédase a la devolución a la entidad demandada, de los dineros que hubiesen sido retenidos de las mencionadas cuentas maestras. Procédase para ello a la creación del proceso en el portal del Banco Agrario.

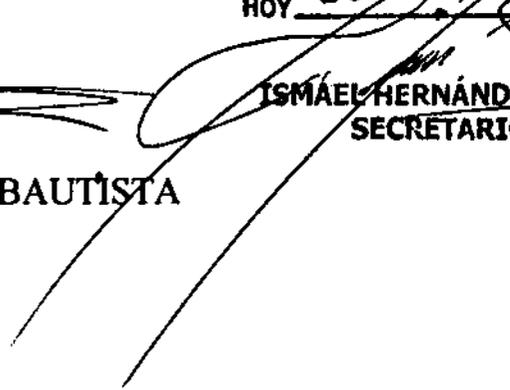
**TERCERO:** Mantener el decreto de las medidas cautelares restantes, toda vez que no se ha acreditado su carácter de inembargabilidad, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Como consecuencia del numeral anterior y atendiendo lo solicitado por la parte demandante, librense nuevamente los oficios a las diferentes entidades, requiriéndoles para el cumplimiento de las medidas ordenadas sobre los dineros de propiedad de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 JUL 2022 8:00: A.M.

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>VERBAL</b>
NATURALEZA	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
AUDIENCIA	<b>DILIGENCIA ARTÍCULO 403 C.G.P.</b>
RADICADO	54-001-31-53-001-2019-00099-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	<b>LUIS HELI BALLÉN VESGA</b>
DEMANDADO	<b>SOCIEDAD DE VIVIENDA ATAYALA LTDA</b> <b>-SODEVA LTDA-</b>

Han pasado los autos al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Mediante proveído, cuya calenda data del día dieciocho (18) del mes de mayo vigente, esta Unidad Judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde, tal y como lo previene el artículo 403 de C.G.P, para el día veintinueve (29) del mes y año en curso, a la hora de las 8 a.m.

En el día inmediatamente anterior, vía correo institucional, arribaron sendos escritos rubricados por el Dr. Pedro Camacho Andrade: el primero, deprecando la suspensión de la aludida diligencia, trayendo como justificación el deterioro de su estado de salud, "(...) por haber padecido una infección urinaria y por encontrarme actualmente en terapias por fuertes dolores en la columna que me impiden caminar normalmente y por recomendación de mi médico personal el estar desplazándome me afecta mi salud, que me impiden asistir a dicha diligencia (...)". Acompaña con su petición copia de la epícrisis expedida por la Clínica San José de esta ciudad. El

Para resolver los pedimentos del profesional del derecho, ab initio aborda esta Judicatura, lo atinente a la constitución de la nueva representación judicial por parte del actor en esta contienda. Como lo previene nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 76, se vislumbra en el sub examine, la figura de la revocatoria tácita, en el entendido que se materializa, cuando se constituye nuevo apoderado principal para asumir la defensa de la causa. De esta manera, se deberá admitir la revocatoria del poder al abogado Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez y, por contera, reconocer personería al nuevo procurador judicial.

De otra parte, la solicitud del nuevo apoderado judicial del demandante, tendiente a la suspensión de la diligencia programada para el próximo día viernes 29 del mes y año en curso, se concederá atendiendo los parámetros previstos en el artículo 372 del C.G.P., eso sí, haciendo hincapié que el vocablo jurídico adecuado para tal efecto, lo es del "aplazamiento" y, con la advertencia, que sólo procede por una sola vez, lo que implica que no habrá lugar a más aplazamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

**Primero: ACEPTAR** la revocatoria tácita del poder, efectuada por el señor LUIS HELÍ BALLEEN VESGA, al profesional del derecho, Dr. WILSON JERÓNIMO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, tal y como explicitó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER** al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C.No.13.454.404 y portador de la T.P.No.100961 emanada del C.S.J., como apoderado judicial del señor LUIS HELÍ BALLÉN VESGA, en los términos y para los fines del memorial-poder.

**Tercero: ACCEDER AL APLAZAMIENTO** de la diligencia programada en el presente asunto para el día 29 del mes de julio del año en curso e, incoada por el procurador judicial de la parte demandante, por la razón anotada en la motiva de esta providencia.

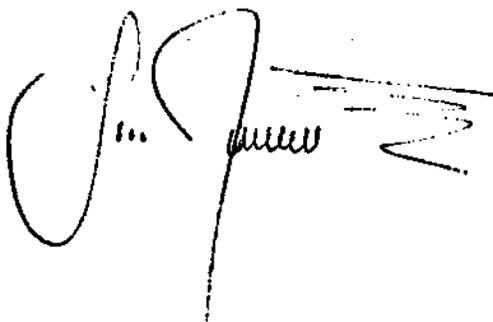
**Cuarto: Fijar el DÍA DIEZ (10) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00**

dictamen a que haya lugar, en los términos a que se contrae el artículo 228 del C.G.P.

**Sexto: PREVENIR** a las partes para que procedan en la forma y términos del artículo 403 del C.G.P., en la cual se recaudarán los testimonios de os señores HENRY PATIÑO RIERA y HERWIN CONTRERAS RIVERA.

**Séptimo: TÉNGASE** en cuenta que la notificación del presente auto, se surte a las partes y a sus apoderados judiciales, por anotación en estado. No obstante, por secretaría remítasele el link del expediente digital nuevo mandatario del pretensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

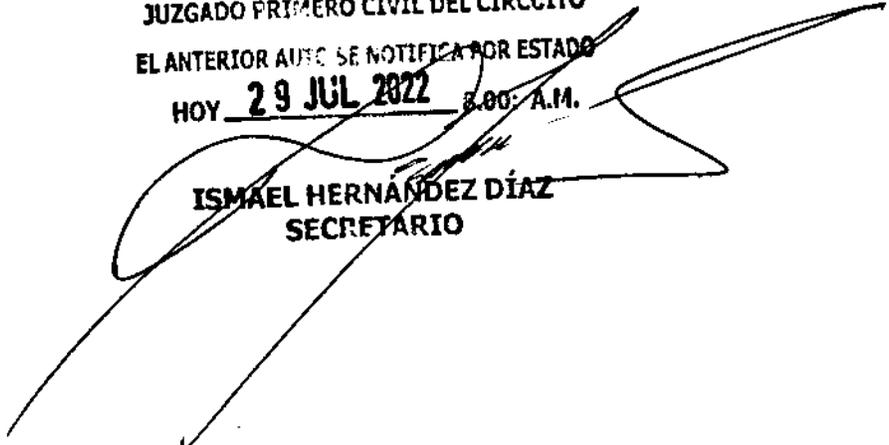


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 JUL 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, julio veintiocho de dos mil veintidos.**

**AUTO INTERLOCUTORIO- RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y FIJA  
FECHA PARA AUDIENCIA**

**EJECUTIVO-INCIDENTE DE NULIDAD -540013153001202000131  
00**

**Demandante : CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA**

**Demandados : JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA Y OTRO**

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por los demandados , el cual fue otorgado por su proponente a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderado judicial, sin que hubiese sido replicado por este, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

Habida cuenta que los demandados constituyeron apoderado judicial en debida forma, se procederá al reconocimiento de su personería.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas de ambas partes toda la actuación surtida y obrante en el proceso.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas de la parte incidentalista además de la actuación surtida en el proceso, todos los documentos allegados con su escrito de nulidad.

**TERCERO:** Como pruebas de oficio se ordena:

**1.-** Citar a las partes demandante y demandada para que el día de la audiencia comparezcan a rendir sus interrogatorios de parte.

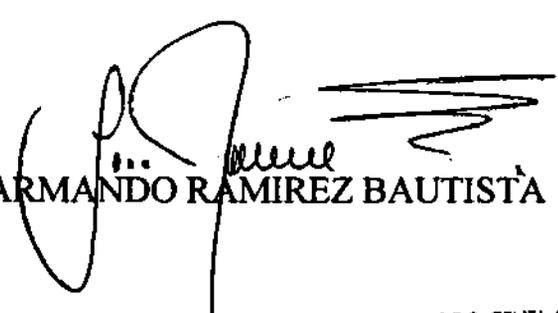
2.- Por secretaría, procédase a las diligencias pertinentes para la verificación del dominio del correo electrónico suministrado por la parte demandante para las notificaciones de los demandados.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, se fija el día 10 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ DUARTE, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

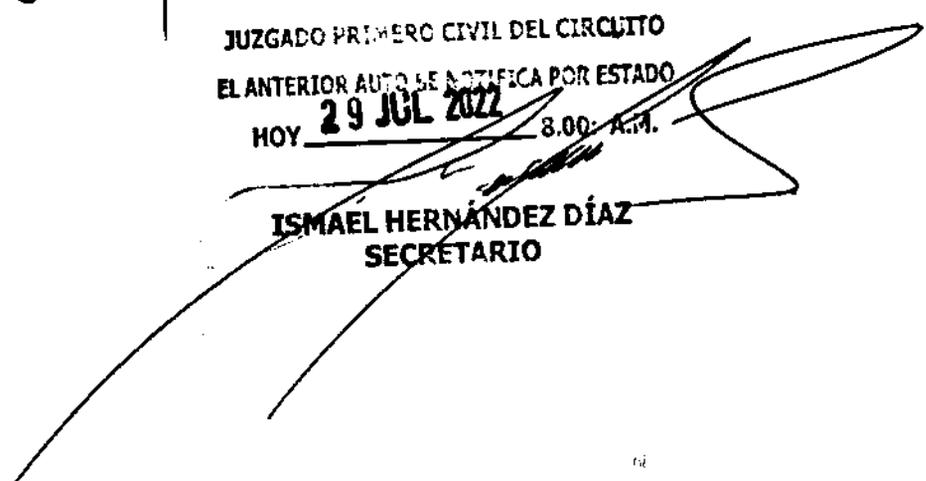
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 JUL 2022 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**Rad: 54-001-31-53-001-2021-00329-00**  
**Ref.: EJECUTIVO**  
**Dte.: LUSBITH YESID PORRAS.**  
**Dda.: RUBEN DARIO ALVAREZ ROA**  
**Asunto: Auto levanta Medida Cautelar**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

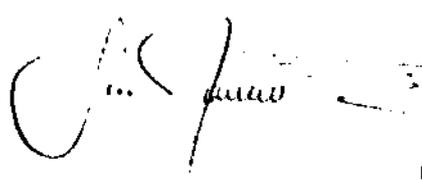
En atención a la solicitud realizada por las partes, y por encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 597 del C.G.P., el despacho accederá a lo deprecado

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-167196, de propiedad del demandado **RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, identificado con C.C. 13.502.905. OFÍCIESE** en tal sentido al registrador de Instrumentos públicos de Cúcuta, con el fin de dejar sin efecto la cautela comunicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 28 JUL 2022 8.00. A.M.  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR  
MANDAMIENTO DE PAGO  
REF. EJECUTIVO**

**Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00069-00**

**Demandante:** HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ HUEM

**Demandado:** MEDIMÁS E.P.S. y otros

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITALUNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., y los señores pertenecientes a la Junta Directiva de esa entidad, MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, ADRIANA AMRÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ EUGENIO CARRERA QUINTANA y la empresa PRESTNEWCO S.A.S., para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sería del caso proceder a ello, si no se observara la carencia de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que sirva como base de la ejecución.

Al efecto, la parte demandante solicita la orden de pago de unos intereses moratorios supuestamente adeudados por la entidad demandada, relacionando para tal efecto una serie de facturas que de acuerdo con los hechos de la demanda ya fueron incluso pagadas, pero además no las aporta junto al escrito de demanda, como tampoco aporta documento alguno del cual se deriven las exigencias del referido artículo 422 adjetivo.

Puestas, así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 430 del ordenamiento general procesal, según el cual, para librar el mandamiento de pago debe allegarse junto con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, no habiendo claridad frente a la existencia de la obligación pretendida, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Sumado al hecho de que MEDIMÁS E.P.S., se encuentra en liquidación luego este Despacho Judicial se encuentra vedado para admitir cualquier demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

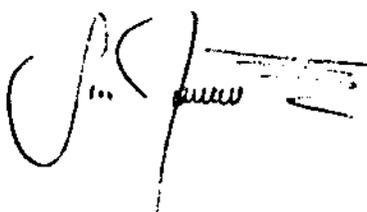
**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la demandante HOSPITAL ERAMOS MEOZ, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**SEGUNDO:** De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, para actuar como mandataria judicial de la pretensora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 EL ANTERIOR JUEZ DE NOTARÍA POR ESTADO  
 HOY 29 JUL 2022 3:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
 SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

**Rad: 54-001-31-53-001-2022-00096-00**

**Ref.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL**

**Dte.: RAMÓN DAVID RIVERA RAMÍREZ Y OTROS**

**Ddos.: FREDY ARIAS CARDENAS Y OTROS.**

---

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós  
(2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO BARI S.A.S., contestó la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido y, presenta solicitud de llamamiento en garantía, a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En consecuencia, como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65, en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión, procediéndose en tal virtud a darle el trámite disciplinado en el art. 66 ibidem.

De otra parte, en atención a los memoriales presentados por los abogados JAVIER BELEÑO BALAGUERA, en representación de EXPRESO BARI S.A.S., MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETA, en representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y, toda vez, que en el proceso no se encuentran notificados los convocados al juicio, el despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente.

Finalmente, se REQUERIRÁ al extremo activo, para que se sirva adelantar las diligencias de notificación de los demás demandados.



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

En consideración de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a los demandados **EXPRESO BARI S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda y, por contera, vencido el anterior termino, comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA,** para actuar como apoderado judicial de **EXPRESO BARI S.A.S.;** al Doctor **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ,** como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., y, LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETA,** como apoderada judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**TERCERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada **EXPRESO BARI S.A.S.,** a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la ASEGURADORA **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**CUARTO:** El presenta auto se notifica a la llamada en garantía por anotación en estado, dado que la llamada actúa en el proceso como parte y, se está teniendo por notificada por conducta concluyente en la presente providencia; se le corre traslado por el término de veinte días para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual se le remitirá la demanda contentiva del llamamiento efectuado.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados FREDY ARIAS CARDENAS Y RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 JUL 2022 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00105-00**

**Demandante:** ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA – OEP LTDA

**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - HUEM

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA – OEP LTDA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – HUEM, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y, como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al HOSPITAL UNIERSTARIO ERASMO MEOZ – HUAM a pagar a la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PÚBLICA LTDA “OPE LTDA”, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la siguiente suma:

- Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.273´959.587,<sup>90</sup>), por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica N° 654, más los intereses

moratorios causados desde el día 5 de marzo de 2022 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al ejecutado como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los dineros que posea la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en las entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COPRANCA, BANCOSUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CDTS, o cualquier otra denominación de propiedad de la demanda.

**OFICIESE** en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. **LIMITAR** la presente medidas hasta por la suma de (\$4.300'000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

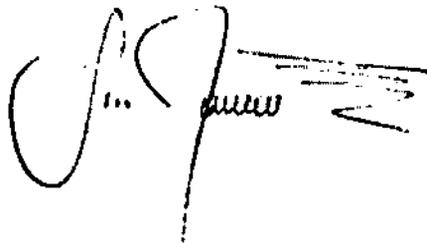
**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los dineros que posea la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en las siguientes fiducias: FIDUCAFE S.A, FIDUCOLMENA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, BBV FIDUCIARIA S.A, FIDUCOLPATRIA SA HSBC FIDUCIARIA S.A, FIDUPOPULAR SA, FIDUAGRARIA SA, FIDUBOGOTA S.A, FIDUOCCIDENTE SA,

FIDUDAVIVIENDA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCENTRAL S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCOLDEX S.A, GESTION FIDUCIARIAS, FIDUCIARIA SERVITRUS, GNB SUDAMERIS, HELMFIDUCIARIA, FIDUCOR, FIDUCIARIA CORPBANCA, CITI CITRUS S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A., cualquier otra denominación de propiedad de la demanda.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P., con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada y, además, con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem y, aquellas que ostenten la condición de cuentas maestras, conforme al criterio esbozado por la Corte Constitucional, en su sentencia T-53 del 18 del mes de febrero del año 2022. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$4.300'000. 000.00). Si alguna de las medidas decretadas seriere efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al doctor JORGE ALEXANDER CHAVEZ CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).